



Resolución No. CSJBOR22-1157
Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de agosto de 2022

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00596
Solicitante: Damian Antonio Vega Martínez
Despacho: Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompox
Servidor judicial: Noel Lara Campos
Proceso: Penal por delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Radicado: 1343060011820190196400
Magistrada ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión¹: 10 de agosto de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 4 de agosto de la presente anualidad, el señor Damian Antonio Vega Martínez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso penal por delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, identificado con el radicado 1343060011820190196400, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompox, debido a que, según indica, estaba programada audiencia de juicio oral para el día 28 de julio de 2022; no obstante, nunca le fue compartido enlace de la audiencia, por lo que al comunicarse con el fiscal encargado, este le indicó que la audiencia fue celebrada; sin embargo, no se le compartió el enlace porque el abogado del denunciado solicitó preclusión del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Damian Antonio Vega Martínez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.



3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El señor Damian Antonio Vega Martínez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompo, debido a que, según indica, no le fue compartido enlace de audiencia de juicio oral programada para el 28 de julio de 2022, y que al comunicarse con el fiscal encargado, este le indicó que la audiencia fue celebrada, sin que se le compartiera el enlace, porque el abogado del denunciado solicitó preclusión del proceso.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se observa que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues se advierte del texto de la solicitud, que la agencia judicial celebró la audiencia de juicio oral.

Así las cosas, a pesar de que presuntamente el despacho judicial no permitió la participación de la parte denunciante en la audiencia, debe precisarse que dicha actuación no genera una actuación contraria a la recta y eficaz administración de justicia derivada de una **mora judicial**, que es el objetivo del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa. En consecuencia, lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite

administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido de ellas, y está visto que en este caso no se ha presentado una omisión por parte del despacho en adelantar la celebración de la audiencia, sino que el hecho de no permitirse la participación del aquí quejoso, parece contrario a su querer.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que, la audiencia alegada si fue celebrada por parte del despacho encartado y que, la ausencia de participación de la parte denunciante obedece a consideraciones del despacho.

No obstante lo anterior, se le indica al solicitante, que de considerar que existen irregularidades por parte del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompox, puede presentar los recursos o acciones que la ley tiene establecidos o la queja pertinente ante la autoridad competente.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

2. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Damian Antonio Vega Martínez, dentro del proceso penal por delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, identificado con



el radicado 13430600111820190196400, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompox, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante y al doctor Noel Lara Campos, Juez 1° Promiscuo del Circuito de Mompox.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS